

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2150

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CAZA

Recuerdo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, publicada en la Gaceta del 17 y Boletín oficial de esta provincia del 20 de dicho mes, "que todo el que ejercite el derecho de cazar tiene, sin excepción alguna, que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo á las prescripciones claras y terminantes de la vigente ley de caza y del artículo 93 de la del timbre de 26 de Marzo de 1900 en todo su vigor también; y sin que se hallen en manera alguna excluidos de su estricto cumplimiento los que se dedican á la caza de pájaros NO INSECTÍVOROS durante la época en que ésta puede realizarse y por los medios definidos en el párrafo 2.º del artículo 20 de la vigente ley de caza."

También he de recordarles que este artículo previene "que se prohíbe, en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896, (véase también los que figuran en el artículo 33 del vigente Reglamento de la ley de caza de 3 de Julio de 1903.)

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto

de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuere el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo."

Que el art. 21 de dicha ley dispone igualmente la prohibición de la caza en los días de nieve, niebla y en los llamados de fortuna, y el 22, el de cazar de noche con luz artificial.

En su virtud, se servirán las citadas Autoridades y agentes y especialmente la Guardia civil, el cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones, entregando á los Tribunales á los infractores con los objetos aprehendidos.

Segovia 11 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 2136

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

El Alcalde de San Miguel de Bernúy, participa á este Gobierno haber sido robadas en la noche del 21 al 22 de Septiembre último, al vecino de ese pueblo, Pascual López Cisneros, de un corral contiguo á su casa habitación, las caballerías que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dichas caballerías, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Segovia 10 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de las caballerías.—Una

yegua de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, calzada de una mano y un pié, con estrella en la frente, herrada de las manos, rozada en el cuello como señal de haber trillado.

Un macho de treinta meses, de seis cuartas y media poco más ó menos, pelo moreno, cabeza mohina, herrado de las manos, con un lobanillo en la tripa cerca del ombligo, y rozado en el pescuezo de haber trillado.

Núm. 2147

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

## Circular.

Según me participa el Alcalde de Tabanera la Luenga, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino del mismo, Rufino Lázaro, habiéndose señalado para el aislamiento de dicho ganado el sitio de Rosel y Lechón, que lindan: al Oriente, con el sitio de Cerravallejos; Mediodía, con camino y pueblo; Poniente, con ladera del Sotero, y Norte, con término de Carbonero.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia 11 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 2148

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

## Circular.

Según me participa el Alcalde de Torreadrada, se ha presentado la enfermedad variolosa en los ganados de la propiedad de los vecinos del mismo, Francisco Peña, Cayetano Francisco y Santos Peña Montes, habiéndose se-

ñalado para el aislamiento de dichos ganados, los terrenos titulados "Hoyo Redondo", que linda: por Norte, con término de Aldeanueva de la Serrezuela; Mediodía, con Valgrande; Este, con Cabeza el Rubio, y Oeste, con Mata Moreno.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia 11 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado,

Núm. 2135

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

El Alcalde de Prádena, participa á este Gobierno, que por el Guarda municipal de los propios de ese pueblo, le ha sido presentada una yegua con su cria caballar macho, que se hallaba desmandada en aquel término municipal, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del dueño, quien se presentará en la Alcaldía de Prádena á recogerla, previo el pago de los gastos causados por la misma.

Segovia 10 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de la yegua.—Pelo negro, alzada seis cuartas y media, edad cuatro años, marca un 6, con una estrella en la frente que se la corre un poco por la nariz, desherrada de las cuatro extremidades. Señas del potrillo.—Negro, rabicano, careto.

Núm. 2137

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

El Alcalde de Abades, participa

á este Gobierno haber desaparecido de aquel pueblo durante la tarde del día 2 del actual, una caballería asnal de la propiedad del vecino del mismo, D. Calixto Pérez, y cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicha caballería, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Segovia 10 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

*Señas de la caballería.*—Una pollina de cuatro años de edad, pelo castaño, alzada pequeña, con rozaduras producidas por la cincha y herrada de las manos.

Núm. 2138

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR.**

El Alcalde de Escobar, participa á este Gobierno haber desaparecido de la Venta de Piniños, un caballo de la propiedad del vecino de aquel pueblo Siméon Heredero, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, quienes procurarán averiguar el paradero de dicho caballo, dando conocimiento á este Gobierno de su resultado.

Segovia 11 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

*Señas del caballo.*—Pelo rojo, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, la mano izquierda labrada junto al casco, recien hecha la crin y cuartillas, recien herrado de las cuatro extremidades, aparejado con un castillejo, una manta con rayas blancas y azules, y un tapabocas color ceniza, lleva un cabezón de correa con un ramal de esparto.

Núm. 2146

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.**

**Circular.**

Según me participa el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, la enfermedad variolosa se ha propagado á toda la ganadería lanar existente en el mismo, y necesitando por lo tanto todo el término municipal para el sostenimiento de la misma, se hace saber por la presente á los ganaderos de los términos colindantes con el del citado pueblo á los efectos de evitar el contagio.

Segovia 11 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

**Mateo Silvela Casado.**

Núm. 2149

**Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.**

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que D. Miguel Arranz Alonso, con fecha 4 del actual, ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela pública incompleta de asistencia mixta de Ribota, anotándose el cúmplase de su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 11 de Octubre de 1904.—El Gobernador Presidente, Mateo Silvela Casado.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 2066

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Septiembre de 1904.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Policía rural.**—Villagonzalo.—Dada cuenta del recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador é interpuesto por D. José de Nicolás Sanz, vecino de dicho pueblo, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa de 10 pesetas, por haber entrado á pastar en los rastrojos nueve cerdos, sin permiso para ello, acompañándose informe del Alcalde, expediente para la imposición de la multa, certificaciones del bando prohibiendo el aprovechamiento de los pastos y el acta de cesión de los mismos por los labradores de aquel término municipal, y visto cuanto del expediente resulta; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada de referencia, informándole que procede declare no haber lugar á resolver respecto del mismo.

**Elecciones.**—Chatún.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, de competencia de jurisdicción del Juzgado de primera instancia de Cuéllar, para conocer en la causa que se sigue á D. Ildefonso Polo, Alcalde de dicho pueblo, por supuesto delito electoral, cuya competencia fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 4 de Enero último, y visto cuanto del expediente resulta; la Comisión acuerda quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador fecha 28 de Julio próximo pasado, sobreseyendo el expediente de referencia.

**Cuentas municipales.**—Matabuena.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1899-900 y 1900, la Comisión acuerda formular y remitir para su contestación por los responsables de las mismas el primer pliego de reparos que ofrecen.

**Varios pueblos.**—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen los expedientes instruidos con motivo del examen de las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda remitir éstas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los Negociados respectivos.

Campo de Cuéllar, 1903; Coznelos de Fuentidueña, 1903; Sanchonuño, 1903; Barcial, 1894-95.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 17 de Septiembre de 1904.—El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle Martín.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo ó administrativo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

*dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo.*

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.º** La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de Abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

**Art. 2.º** Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

**Art. 3.º** La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de responsabilidad civil.

**Art. 4.º** La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el art. 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

**Art. 5.º** Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

**Art. 6.º** Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre

que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

**Art. 7.º** La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos á causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

**Art. 8.º** Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º, art. 2.º de la ley.

Si la superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habersele sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido, se entenderá recaída su aprobación.

**Art. 9.º** La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

**CAPÍTULO II**

**DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.**

**Art. 10.** Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción, concedida en el art. 1.º de la ley de Responsabilidad:

1.º El Senado cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituido disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

**Art. 11.** Son requisitos para interponer la demanda:

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación

e pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese que la fórmula en preparación de la demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsa del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

### TÍTULO III

#### DE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el art. 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviese previsto en este reglamento.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ó omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, trans-

cibirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que compete, para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el tit. 8.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

### TÍTULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SENADO.

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ó otra causa legítima, el Senado y el Congreso al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de Suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquella fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia una vez firme no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refieren el art. 19 de este reglamento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º

del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximir de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, lib. 1.º tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incurso en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1904.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, contestando á la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la Inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo al lado de un camino, por orden del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva á aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar á 600 el número de vecinos, ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno, antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del número 5.º de la Real orden de 2 de Abril de 1883.

Considerando que la ley de 29 de Abril de 1855, en su art. 2.º, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la Comunidad Católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación se dé Sepultura á los cadáveres de aquellos que perte-

nezcan á religión distinta de la Católica.

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado é inhumar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo, sin que la regla 4.ª de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, sino que al expresar que en las compuestas de más número ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor vecindario, han de ser de más importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Considerando que las Reales órdenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido á dar mayor fuerza á lo mandado en las anteriores Reales órdenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, sin que la Real orden de 26 de Enero de 1898, que declara exentos á los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5.000 habitantes de la obligación de dotar á los cementerios de determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan á la comunión Católica:

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respeto debido á los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa á los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la ley de 29 de Abril de 1855 y Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como de carácter general; y siendo al pro-

pio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo á los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro y respeto debidos, ni procurado evitar cualquier clase de profanación, y apercibiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar á la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1904.)

Núm. 2131

Alcaldía de Aldehorno.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las especies de consumos de esta Villa con venta exclusiva para el año 1905, se anuncia la segunda y última para el día 18 del actual, de once á doce de su mañana, por igual tipo y condiciones; y por igual concepto de licitadores, se celebrará la de las especies á venta libre en dicho día y hora de doce á una de su tarde, con sujeción una y otra á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

Aldehorno 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Domingo Salvador.

Núm. 2140

Alcaldía de Hontoria.

Puesto que el día señalado para la subasta arriendo de los derechos y recargos de los líquidos, carnes y sal, para la exclusiva en todo el año venidero 1905, no ha tenido efecto por falta de licitadores; la Corporación municipal tiene acordado que se celebre otra segunda subasta el día 19 del actual y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.828 pesetas, con 23 céntimos, habiéndose rectificado los precios.

Igualmente el mismo día y de once á doce de su mañana en el citado local, se hará otra segunda subasta arriendo de los derechos y recargos de los cereales, con la rebaja en los trigo, sus harinas y pan, para el referido año venidero 1905, bajo el tipo de 285 pesetas, y 44 céntimos, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del mismo.

Los pliegos de condiciones están en la Secretaría del Ayuntamiento, ambas subastas son por pujas á la llana. Hontoria 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lino Fernández.

Núm. 2141

Alcaldía de Moral.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda en pública subasta que tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día veintiuno del corriente, de once á doce de su mañana, y el día veintiséis del mismo, en igual hora y en el propio local, si no hubiera postor en la primera, los derechos de consumos de la misma, á venta libre y por pujas á la llana de todos los derechos y artículos tarifados en la oficial, por el periodo del año de 1905, bajo el tipo con todos los recargos de 2.063 pesetas, 49 céntimos, condiciones, clases y cuantía de la flauza, están de mani-

fiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moral 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Liborio Tomé.

Núm. 2143

Alcaldía de Madrona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos en el próximo 1905, anunciada en forma legal para el día de hoy, en providencia de este día, he dispuesto se celebre segunda subasta, bajo el tipo de 3.103'90 pesetas, y condiciones que se expresan en el pliego unido al expediente expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la sala del mismo, el día 22 del actual de once á doce, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cuota predicha.

Madrona 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mariano de las Heras.

Núm. 2130

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de quince días.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 5 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Núm. 2112

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de la misma con el sueldo anual de 250 pesetas, que serán satisfechas en trimestres vencidos, de los fondos municipales de este pueblo, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio, la cual ha de proveerse con arreglo á lo que dispone el art. 91 de la Instrucción.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á la solicitud el título profesional que obre en poder de los interesados.

Igualmente se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de dicho pueblo con el sueldo anual de 50 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir el agraciado á quince familias pobres y casos de oficio, debiendo proveerse este Ayuntamiento de dicha plaza en el mismo plazo y forma que previene el Reglamento señaladas para la provisión del Médico.

San Martín y Mudrián 3 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Marcelo.

Núm. 2099

Alcaldía de Duruelo.

En vista de lo que ordena el Sr. Gobernador civil en su circular inserta en el Boletín oficial del 31 del próximo pasado, y demás disposiciones vigentes referentes al servicio benéfico-sanitario, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó la creación de plaza de Veterinario titular, con el haber anual de 7 pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto venidero de 1905.

La vacante de dicha plaza se anuncia por término de un mes, á contar desde la inserción en el Boletín oficial. Debiendo presentar en dicho plazo los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando el título del que habrá de remitirse la correspondiente copia como igualmente del contrato al Sr. Gobernador civil, y no pudiendo ser su duración más que por cuatro años, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos de la localidad.

Duruelo 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. O., León Sanz.

Núm. 2122

Alcaldía de Fuentidueña.

Por dimisión del que la desempeñaba, se

halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres, puesto de la Guardia civil y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, con los requisitos prevenidos en el reglamento de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la Instrucción de Sanidad de 14 de Junio de 1903.

El agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados de esta villa.

Fuentidueña 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. O., Juan de la Fuente.

Núm. 2119

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Medina del Campo.

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, y como comprendidas en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Isabel Montes Sánchez y Manuela Albin Sanchez, de diez y seis y trece años de edad respectivamente, solteras, quincalle- ras ambulantes, hija la primera, de Francisco y Teresa, y la segunda, de Julian y Francisca, natural aquella de Nava de Roa, partido de Aranda de Duero, y ésta de Mazoncillo, partido de Segovia, sin instrucción y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Segovia y Valladolid, se presenten en este Juzgado, á fin de ampliar la declaración indagatoria que tienen prestada en sumario que contra las mismas se instruye por expedición de moneda falsa, con apercibimiento de que si no comparecen las parará el perjuicio que hubiere lugar declarándolas rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las mismas conduciéndolas á la cárcel de este partido.

Dado en Medina del Campo á seis de Octubre de mil novecientos cuatro.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 2134

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

ALCOHOLES.—CIRCULAR.

Debiendo proceder todas las personas y sociedades que en la actualidad se dedican á la destilación, rectificación ó preparación de toda clase de alcoholes y aguardientes ó licores, á cumplir con la obligación que les viene impuesta por el art. 33 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio del presente año, sobre Renta del alcohol, esta Administración de Hacienda previene á los interesados, á fin de evitarles el perjuicio que pudiera parárseles, el deber en que se encuentran de presentar en estas oficinas, antes del día 15 del actual, las declaraciones juradas de aparatos productores de alcohol, á que se refiere el precepto mencionado.

A tal intento y para facilitar á los fabricantes la redacción de dichas declaraciones á continuación se inserta el modelo al cual habrán de ajustarse estrictamente.

Declaraciones de fabricantes de alcohol.

PROVINCIA DE.... PUEBLO DE....

Don....., residente en....., calle de....., núm....., declara bajo juramento que en.....de....., calle de....., núm....., ha establecido una fábrica para la producción de alcohol..... cuyo establecimiento posee los siguientes elementos de fabricación:

(Exprésese la clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor.)

Los aparatos mencionados anteriormente han sido adquiridos en....., según se demuestra con la adjunta (1)

Las materias que me propongo destilar son: (2).....

La fábrica funcionará (3)..... y durante dicho periodo de tiempo trabajará..... horas diarias, proponiéndose (4)..... por la noche.

El resultado de la fabricación consistirá en..... litros de..... de..... grados centesimales por cada..... de trabajo.

Los aparatos declarados (5).....

D....., residente en....., calle de....., núm....., y el local en que se halla establecida la fábrica (5)..... D....., residente en....., calle de....., núm.....

El declarante se compromete á cumplir todas las obligaciones que señala el reglamento y á permitir la entrada en la fábrica y almacenes acojes á la misma á todo agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándole cuantos datos le fueran reclamados que tengan relación con la Renta del alcohol en su parte investigadora, manifestando al propio tiempo haber advertido al dueño de los aparatos la responsabilidad en que incurre por la cesión ó alquiler de los mismos, responsabilidad que en el caso de ser de su propiedad asume el firmante.

Y para que así conste y á los fines indicados en la Renta del alcohol, firma la presente declaración, por triplicado y á un sólo efecto, en.....

EL FABRICANTE,

Los aparatos designados en esta declaración son de mi propiedad.

EL DUEÑO DE LOS APARATOS,

El local designado en esta declaración es de mi propiedad.

EL DUEÑO DE LA FINCA,

(1) Factura original ó copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor de los aparatos en cuyo documento se hará constar la capacidad de éstos, indicando separadamente las de las calderas y las de las columnas.

(2) Se expresará con exactitud si es el vino sólo, piquetas, orujos, melaza, granos, patatas, etc.

(3) Epoca del año en que se propone trabajar.

(4) Trabajar ó no trabajar durante la noche.

(5) Dígase si son de propiedad del declarante, y en caso negativo, indíquese el nombre y domicilio del dueño.

Previénese, para lo sucesivo, que igual obligación tienen los que en adelante establezcan la fabricación de los indicados productos sujetos al impuesto.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial que llegue á conocimiento de los fabricantes de alcohol de esta provincia.

Segovia 10 de Octubre de 1904.—Buenaventura Plá.

IMPRESA PROVINCIAL